

**RESOLUCIÓN EN MATERIA
DE FISCALIZACIÓN**

**ASOCIACIÓN POLÍTICA ESTATAL:
UNIDAD Y DEMOCRACIA**

XALAPA – ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE A QUINCE DE
NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

SUMARIO

GLOSARIO

ANTECEDENTES

CONSIDERACIONES

1 Competencia

2 Normatividad aplicable

3 Estudio de fondo

3.1 El grado de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del Código Electoral, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

3.2 Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

3.3 Las condiciones socioeconómicas de la Asociación al momento de cometer la infracción;

3.4 La capacidad económica de la Asociación, para efectos del pago correspondiente de la multa, cuando así sea el caso;

3.5 Las condiciones externas y los medios de ejecución;

3.6 La afectación o no al apoyo material;

3.7 La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

3.8 En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

- 4 Calificación de la falta
- 5 Sanción a imponer
- 6 En su caso, forma de pago de la multa
- 7 Remanente

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. Sanciones impuestas

Segundo. Notificaciones

Tercero. Forma de reintegro

Cuarto. Publicación

SUMARIO

El Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, determina imponer las siguientes sanciones en materia de fiscalización a la Asociación Política Estatal **Unidad y Democracia**, derivado de las irregularidades encontradas en Dictamen Consolidado del ejercicio 2022:

Conclusión	Falta	Calificación de la falta	Descripción de la falta	Sanción impuesta
1 y 2	Forma	Leve	El sujeto obligado no observó lo establecido en el artículo 88 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que, omitió presentar los avisos respectivos de las modificaciones al PAT	60 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el ejercicio 2022 (\$96.22) la cual asciende a la cantidad de \$5,773.20 (Cinco mil setecientos setenta y tres pesos 20/100 M.N.),
5	Forma	Leve	El sujeto obligado no observó lo establecido en el artículo 17 numeral 1 inciso a) del Reglamento de Fiscalización, toda vez presentó de manera extemporánea el oficio en el que informan el nombre del Titular del Órgano Interno.	AMONESTACIÓN PÚBLICA
Total de multas				\$5,773.20

Visto el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión Especial de Fiscalización, respecto de los informes anuales, con relación al origen y monto de los ingresos, recibidos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, correspondientes al ejercicio 2022 por cuanto hace a la Asociación Política Estatal denominada **Unidad y Democracia**.

Para efectos de la presente Resolución se entenderá por:

GLOSARIO

Asociación:	Asociación Política Estatal Unidad y Democracia.
Código Electoral:	Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
Comisión:	La Comisión Especial de Fiscalización del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
Consejo General:	Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
Dictamen:	Documento que contiene los resultados obtenidos de la revisión y análisis del informe anual, presentado por el sujeto obligado, durante el ejercicio 2022.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Informe Anual:	Informe presentado por las Asociaciones relativo a los ingresos obtenidos y los egresos efectuados durante el periodo comprendido del primero de enero al treinta y

uno de diciembre del ejercicio que corresponda.

Informe Semestral:	Informes de avance presentados por las Asociaciones, relativos a los ingresos obtenidos y los gastos efectuados durante el primer o segundo semestre del ejercicio 2022.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Oficio de errores y omisiones:	Oficio por el que se notificaron las observaciones derivadas de la revisión al informe anual, del ejercicio 2022.
Organizaciones políticas:	Partidos Políticos y Asociaciones Políticas.
OPLE Veracruz:	Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
Reglamento de Comisiones:	Reglamento de Comisiones del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
Reglamento de Fiscalización:	Reglamento de Fiscalización para las Asociaciones Políticas Estatales con registro ante el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sujeto Obligado:	Asociación Política Estatal con registro ante el OPLE Veracruz.

TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Titular del Órgano Interno:	Persona responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de la Asociación.
Unidad de Fiscalización:	La Unidad de Fiscalización del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

ANTECEDENTES

- I El 6 de octubre de 2020, en sesión extraordinaria, el Consejo General expidió el Reglamento de Fiscalización para las Asociaciones Políticas Estatales con registro ante el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, mediante el Acuerdo **OPLEV/CG134/2020**, se abrogó el Reglamento de Fiscalización para las Asociaciones Políticas Estatales con registro ante el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, aprobado el 9 de noviembre de 2016 mediante Acuerdo **OPLEV/CG242/2016**.

- II El 15 de diciembre de 2020, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el Acuerdo **OPLEV/CG215/2020**, por el que se reforman, adicionan, derogan y, en su caso abrogan, diversas disposiciones de la normativa interna derivado de las acciones de inconstitucionalidad **148/2020** y sus acumulados; y **241/2020** y sus acumulados por los que el pleno de la SCJN declaró la invalidez de los decretos **576**, **580** y **594** expedidos por el Congreso del estado de Veracruz.

Derivado de lo anterior, se reformó, entre otros, el Reglamento de Fiscalización para las Asociaciones Políticas Estatales con Registro ante Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz y el Reglamento para la Sustanciación de los Procedimientos Oficiosos y de las Quejas en Materia de Fiscalización y Vigilancia de los Recursos de las Asociaciones

Políticas Estatales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

- III El 27 de agosto de 2021, en sesión extraordinaria, el Consejo General del OPLE, mediante Acuerdo **OPLEV/CG329/2021**, aprobó las cifras del financiamiento público que corresponde a las organizaciones políticas para el ejercicio 2022.
- IV El 14 de septiembre de 2021, en sesión extraordinaria, el Consejo General del OPLE, mediante Acuerdo **OPLEV/CG334/2021**, aprobó el anteproyecto de presupuesto de egresos de este Organismo para el ejercicio fiscal 2022.
- V El 5 de enero de 2022, en sesión extraordinaria, el Consejo General emitió el Acuerdo **OPLEV/CG006/2022**, por medio del cual se determinan las cifras y la distribución del financiamiento público que corresponden a las organizaciones políticas para el ejercicio 2022, de conformidad con los artículos 50 (reformado) y 51 del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Aprobando en el punto de acuerdo TERCERO las cifras para la distribución de los apoyos para tareas editoriales, de capacitación, educación e investigación socioeconómica y política, para las Asociaciones Políticas Estatales con registro ante este Organismo.
- VI El 11 de enero de 2022, la Asociación entregó escrito **sin número** de fecha 10 de enero, en el cual informó a la Unidad, las personas autorizadas para ejercer recursos financieros.
- VII En misma fecha, la Asociación informó, mediante escrito **sin número** de fecha 10 de enero, que la cuenta bancaria a utilizar durante el ejercicio 2022 está dada de alta ante el Banco Nacional de México, S.A.

- VIII** El 17 de febrero de 2022, mediante escrito **sin número** de fecha 15 de febrero de 2022, la Asociación informó que el C. Orlando Ruiz Rosales, es la persona designada como Titular del Órgano Interno para el ejercicio 2022.
- IX** El 28 de junio de 2022, en sesión extraordinaria, el Consejo General emitió el Acuerdo **OPLEV/CG111/2022**, por el que se aprobó el Plan de Trabajo para la revisión de los informes semestrales del ejercicio 2022 de las Asociaciones Políticas Estatales con registro ante el OPLE Veracruz.
- X** En la misma data, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el Acuerdo **OPLEV/CG110/2022**, por medio del cual se aprobó la la Guía de Integración para que las Asociaciones Políticas Estatales realicen la presentación del Primer Informe Semestral 2022.
- XI** El 15 de agosto de 2022, la Asociación en la entrega del primer informe semestral, anexó el oficio **UDFISC/03/08/2022 en el que** informó que no existieron aportaciones de financiamiento privado durante el primer semestre de 2022.
- XII** En misma fecha, la Asociación en la entrega del primer informe semestral, anexó mediante el oficio **UDFISC/05/08/2022**, relativo a la relación de formatos que no fueron utilizados durante el primer semestre del 2022.
- XIII** En misma fecha, la Asociación en la entrega del primer informe semestral, anexó el oficio **UDFISC/04/08/2022 referente a** las personas autorizadas para ejercer recursos durante el primer semestre 2022.
- XIV** En 31 de agosto de 2022, mediante oficio **UDFISC: 04/08/2022**, en respuesta a requerimiento del primer informe semestral del ejercicio 2022, informó a la Unidad, las personas autorizadas para ejercer recursos financieros durante el primer semestre del 2022.

- XV** El 26 de septiembre de 2022, en sesión extraordinaria, el Consejo General emitió el Acuerdo **OPLEV/CG144/2022**, por el que se aprobó la Guía de Integración para que las Asociaciones Políticas Estatales realicen la presentación del Segundo Informe Semestral 2022.
- XVI** El 19 de octubre de 2022, en sesión extraordinaria, el Consejo General emitió el Acuerdo **OPLEV/CG148/2022**, por el que se aprobó la Guía de Integración para que las Asociaciones Políticas Estatales realicen la presentación del Informe Anual 2022.
- XVII** El 13 de diciembre de 2022, en sesión extraordinaria, mediante Acuerdo **OPLEV/CG192/2022**, el Consejo General aprobó la modificación de la integración de las Comisiones Permanentes, así como, la creación e integración de las Comisiones Especiales, entre ellas la Comisión de Fiscalización, quedando de la siguiente manera:

Comisión Especial de Fiscalización	
Presidencia	Maty Lezama Martínez
Integrantes	Quintín Antar Dovarganes Escandón Fernando García Ramos
Secretaría Técnica	Titular de la Unidad de Fiscalización

- XVIII** En fecha 23 de enero de 2023, en sesión extraordinaria, se instaló la Comisión.
- XIX** El 24 de enero de 2023, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el Acuerdo **OPLEV/CG004/2023**, por medio del cual se designó a diversos Titulares de Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas, entre ellos al Mtro. Javier Covarrubias Velázquez, como Titular de la Unidad de Fiscalización del OPLE Veracruz.

XX El 30 de enero de 2023, en sesión extraordinaria, el Consejo General emitió el Acuerdo **OPLEV/CG008/2023**, por el que se aprobó la modificación temporal de las Comisiones Especiales, entre ellas, la de Fiscalización, quedando de la siguiente manera:

Comisión Especial de Fiscalización	
Presidencia	Quintín Antar Dovarganes Escandón
Integrantes	Marisol Alicia Delgadillo Morales Fernando García Ramos
Secretaría Técnica	Titular de la Unidad de Fiscalización

No se omite señalar que, la Consejera Electoral Maty Lezama Martínez, remitió el certificado de incapacidad temporal para el trabajo, expedido por Instituto Mexicano del Seguro Social estableciendo el tipo de incapacidad por maternidad por un término de 84 días acumulados, mismos que fueron contados a partir de la fecha de expedición, una vez concluidos, las comisiones modificadas, regresarán a su integración inicial.

XXI El 30 de enero de 2023, en sesión extraordinaria, el Consejo General emitió el Acuerdo **OPLEV/CG009/2023**, por el que se aprobaron los Programas Anuales de Trabajo de las Comisiones, entre ellas, la de Fiscalización.

XXII El 30 de enero de 2023, en Sesión Extraordinaria el Consejo General aprobó mediante Acuerdo **OPLEV/CG/009/2023**, los Programas Anuales de Trabajo 2023 de las Comisiones Permanentes y Especiales.

XXIII En misma fecha, mediante oficio **UyDFISC: 006/2023**, la Asociación agregó la relación de formatos no utilizados durante el segundo semestre del 2022.

- XXIV** El 16 de febrero de 2023, mediante oficio **UyDFISC: 005/2023**, la Asociación, en respuesta a requerimiento del segundo informe semestral del ejercicio 2022, informó a la Unidad, las personas autorizadas para ejercer recursos financieros durante el segundo semestre del 2022.
- XXV** El 24 de febrero de 2023, en sesión extraordinaria, el Consejo General a través del acuerdo **OPLEV/CG020/2023** aprobó el Plan de trabajo de la Unidad de Fiscalización, para la revisión de los informes anuales del ejercicio 2022, de las Asociaciones Políticas Estatales con registro ante el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
- XXVI** El 01 de marzo de 2023, la Asociación entregó dentro de su informe anual, oficio **UYDFISC: 010/2023** donde informó que no existieron aportaciones de financiamiento privado durante el ejercicio 2022.
- XXVII** En misma fecha, la Asociación entregó dentro de su informe anual, mediante oficio **UYDFISC: 011/2023** la relación de los formatos no utilizados durante el segundo semestre del 2022.
- XXVIII** En misma fecha, la Asociación entregó dentro de su informe anual el oficio **UYDFISC: 012/2023**, en el que relacionó las personas autorizadas para ejercer recursos financieros durante el ejercicio 2022.
- XXIX** En misma fecha, la Asociación entregó dentro de su informe anual, el formato IFBMI-APE, donde relacionó el inventario físico de bienes muebles e inmuebles.
- XXX** En misma fecha, la Asociación entregó dentro de su informe anual, la relación de las o los proveedores y prestadores de servicios con los cuales realizó operaciones iguales o superiores a las quinientas veces la UMA durante el ejercicio 2022.

- XXXI** El 1 de marzo de 2023, la Asociación Política Unidad y Democracia, presentó ante la Unidad de Fiscalización, el informe anual del ejercicio 2022.
- XXXII** El 13 de marzo de 2023, mediante oficio **OPLEV/UF/189/2023**, la Unidad de Fiscalización realizó el requerimiento de información a la Asociación, respecto a la documentación presentada en el informe anual del ejercicio 2022.
- XXXIII** El 21 de marzo de la misma anualidad, mediante oficio **UyDFISC: 013/2023**, la Asociación dio respuesta al requerimiento que le formuló la Unidad de Fiscalización, mediante oficio **OPLEV/UF/189/2023**.
- XXXIV** El 27 de marzo de 2023, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó, mediante Acuerdo **OPLEV/CG031/2023**, el Dictamen Consolidado por el que determinó el cumplimiento anual de requisitos para la permanencia de las Asociaciones Políticas Estatales: Unidad y Democracia, Fuerza Veracruzana, Ganemos México la Confianza, Vía Veracruzana, Unión Veracruzana por la Evolución de la Sociedad, Democráticos Unidos por Veracruz, Alianza Generacional, Democracia e Igualdad Veracruzana, Generando Bienestar 3, Expresión Ciudadana de Veracruz, Compromiso con Veracruz y Participación Veracruzana, correspondiente al ejercicio 2022.
- XXXV** El 19 de abril de 2023, derivado del término de la incapacidad por maternidad de la Consejera Electoral Maty Lezama Martínez, retomó sus actividades en el Organismo, así como la Presidencia de la Comisión.
- XXXVI** El 19 de mayo de la misma anualidad, la Unidad de Fiscalización notificó a la Asociación el Primer Oficio de Errores y Omisiones **OPLEV/UF/391/2023**, relativo al informe anual del ejercicio 2022.
- XXXVII** El 25 de mayo de 2023, se llevó a cabo la primera confronta de la Asociación **Unidad y Democracia**.

- XXXVIII** El 2 de junio de 2023, la Asociación, mediante oficio **UyDFISC: 019/2023**, dio respuesta al Primer Oficio de Errores y Omisiones **OPLEV/UF/391/2023**, relativo al informe anual del ejercicio 2022.
- XXXIX** El 02 de junio de 2023, entregó mediante oficio **UyDFISC: 019/2023** la respuesta del primer oficio de errores y omisiones del informe anual del ejercicio 2022, en el que relacionó a las o los proveedores y prestadores de servicios con los cuales realizó operaciones iguales o superiores a las quinientas veces la UMA durante el ejercicio 2022.
- XL** El 21 de junio de 2023, en sesión extraordinaria, el Consejo General emitió el Acuerdo **OPLEV/CG070/2023**, por el que se aprobó reformar y adicionar diversas disposiciones del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
- XLI** El 26 de junio de 2023, la Unidad de Fiscalización notificó a la Asociación el Segundo Oficio de Errores y Omisiones **OPLEV/UF/522/2023**, relativo al informe anual del ejercicio 2022.
- XLII** El 27 de junio de la misma anualidad, se llevó a cabo la segunda confronta de la Asociación **Unidad y Democracia**.
- XLIII** El 03 de julio de 2023, la Asociación, mediante oficio **UyDFISC:021/2023**, dio respuesta al Segundo Oficio de Errores y Omisiones **OPLEV/UF/522/2023**, relativo al informe anual del ejercicio 2022.
- XLIV** El 31 de octubre de 2023, en sesión extraordinaria, la Comisión aprobó, mediante Acuerdo **A009/OPLEV/CEF/2023**, el Dictamen Consolidado en donde se incluye la información relativa a la Asociación **Unidad y Democracia**, así como presentar a consideración del Consejo General el proyecto de Resolución correspondiente.

Con los elementos señalados anteriormente, este Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz emite los siguientes:

CONSIDERANDOS

COMPETENCIA

- 1** El INE y los Organismos Públicos Locales desarrollan, en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el País. En las entidades federativas las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato estarán a cargo de los Organismos Públicos Locales dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, tal y como lo disponen los artículos 41, Base V, apartado C, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 66, Apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Local; 98, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 2, párrafo tercero y 99 del Código Electoral.
- 2** Que el Consejo General tendrá dentro de sus atribuciones, integrar las comisiones que considere necesarias para su desempeño, las cuales, serán presididas por un Consejero o Consejera Electoral y funcionarán de acuerdo al Reglamento de Comisiones, entre ellas, la Comisión Especial de Fiscalización que ejercerá las facultades de fiscalizar y vigilar el origen, monto y aplicación de los recursos de las Asociaciones Políticas Estatales, mediante la evaluación de los informes y dictámenes, a través de la Unidad de Fiscalización, con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los

procesos de fiscalización, de conformidad con el artículo 108, fracciones I, VI y X, del Código Electoral.

- 3** Que el artículo 9 párrafo primero, en correlación con el artículo 35 fracción III, de la Constitución Federal, establece como un derecho de la ciudadanía mexicana, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del País, con cualquier objeto legal; por lo que no se podrá coartar este derecho.
- 4** Con base en lo que establece el artículo 15 fracción II de la Constitución Local, la ciudadanía veracruzana tiene derecho a asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos concernientes al Estado o al Municipio, así como constituir y afiliarse libre e individualmente a partidos políticos nacionales o estatales.
- 5** De conformidad con lo que disponen los artículos 22 párrafo segundo y 23 del Código Electoral, las Asociaciones son una forma de organización que tiene por objeto coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y la cultura política, fomentando la libre discusión y difusión de las ideas políticas, así como a la creación de una opinión pública mejor informada en el estado de Veracruz.
- 6** En ese entendido, las Asociaciones tendrán derecho a recibir apoyos materiales para sus tareas editoriales, de capacitación y educación política, así como de investigación socioeconómica; y la obligación de informar al OPLE Veracruz, en los plazos y formas establecidos, lo referente al origen, monto, empleo y aplicación de los recursos que obtengan por cualquier modalidad de financiamiento, y que utilicen para el desarrollo de sus actividades. Lo anterior con base a lo estipulado en los artículos 28, fracción VI y 29 fracción VI del Código Electoral, así como los artículos 11 y 13 del Reglamento de Fiscalización.

- 7 Ahora bien, con fundamento en lo establecido en los artículos 122, párrafo quinto, fracciones III, IV y V del Código Electoral; y 20 numerales 1 y 4 incisos c), d) y e) del Reglamento Interior del OPLE Veracruz, la Unidad de Fiscalización tiene atribuciones para vigilar que los recursos de las Asociaciones tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades y objetivos señalados en el Código Electoral. Asimismo, puede requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos, de conformidad con el artículo 110 del Reglamento de Fiscalización.
- 8 Para ello, las Asociaciones deberán presentar ante la Unidad de Fiscalización, dos tipos de informes, comprendiendo dentro de estos el primer y segundo informe semestral de avance del ejercicio que corresponda, mismos que tienen carácter de informativo, y deben presentarse dentro de los 30 días naturales siguientes a la conclusión del semestre de que se trate; por otra parte, se encuentran los informes anuales, cuya presentación debe darse dentro de los 60 días naturales siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, debiendo anexar la documentación comprobatoria respectiva. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Código Electoral, así como los artículos 92 y 93 numerales 1, 2 y 3 del Reglamento de Fiscalización.

Normatividad aplicable

- 9 La Unidad de Fiscalización es el órgano técnico del Consejo General del OPLE Veracruz, que cuenta con autonomía de gestión en su funcionamiento, que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten las Asociaciones, respecto del origen y monto de los recursos que reciban, así como su destino y aplicación, en cuyo ejercicio cuenta con

autonomía de gestión. Así también, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 del Código Electoral, la citada Unidad es la encargada de presentar al Consejo General los informes de resultados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas, mismos que especificarán las irregularidades en que hubieren incurrido las Asociaciones en el manejo de sus recursos, el incumplimiento de su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, propondrán las sanciones que procedan conforme a la normativa aplicable.

- 10** Ahora bien, de conformidad con el artículo 96 del Reglamento de Fiscalización, el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información, asesoramiento y orientación, cuyo objeto es verificar la veracidad de lo reportado por las Asociaciones, así como el cumplimiento de las obligaciones que en materia de financiamiento y gasto imponen las leyes de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones, de conformidad con lo señalado en el Código Electoral, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

El procedimiento en cita comprende la revisión de los informes semestrales de avance, así como de los informes anuales, la elaboración de los oficios de errores y omisiones, confrontas, requerimientos, verificaciones, auditorías, hasta la elaboración del Dictamen Consolidado y, en su caso, la Resolución.

- 11** Así también, de acuerdo con lo establecido en los artículos 118 y 119 del Reglamento de Fiscalización, el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora del OPLE Veracruz con base en los resultados obtenidos de la revisión y análisis de los informes y que contiene pronunciamientos sobre el cumplimiento de las actividades destinadas para tareas editoriales, de capacitación y educación política, e investigación socioeconómica; el monto de financiamiento privado, el origen de los recursos

de procedencia privada, los procedimientos y formas de revisión aplicados; la mención de los errores o inconsistencias, que en su caso hubieran sido encontrados en los informes o generados con motivo de su revisión, los resultados de todas las prácticas de auditoría realizadas en relación con lo reportado en los informes; así como el resultado de las confrontas que se hubieren llevado a cabo y el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes presentados por las Asociaciones, la documentación comprobatoria correspondiente, señalando las aclaraciones y rectificaciones que se hubieren presentado derivado de los errores o inconsistencias notificadas, así como la valoración correspondiente.

- 12 En ese orden de ideas, en la Resolución de mérito se analizan las conclusiones contenidas en el Dictamen Consolidado relativo al informe anual respecto de los ingresos y egresos de la Asociación **Unidad y Democracia**, utilizados en el ejercicio 2022, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora una vez valorados los elementos de prueba presentados por el sujeto obligado. En tal sentido, el Dictamen representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables, por lo que forma parte integral de la motivación de la presente Resolución¹, similar criterio sostuvo la Sala Superior del TEPJF, en el expediente **SUP-RAP-153/2023**.

En este contexto, el principio de legalidad, contemplado en el artículo 16 de la Constitución Federal, se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen que forma parte integral de la Resolución que aprueba este Consejo General; es

¹ Cabe señalar que en la sentencia recaída al expediente **SUP-JRC-181/2010**, la Sala Superior del TEPJF sostuvo que “Las autoridades, en estricto apego al referido mandamiento constitucional, siempre deben exponer con claridad y precisión las razones que les llevan a tomar sus determinaciones. Ello puede tener lugar en el cuerpo de la propia resolución, o bien, en documentos anexos...”

decir, tiene como propósito que el sujeto obligado conozca a detalle, y de manera completa, la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir, en su caso, la decisión de la autoridad, permitiéndole una real y auténtica defensa.

- 13** Ahora bien, es preciso mencionar que los criterios de la SCJN, respecto a las garantías de audiencia y del debido proceso en los procedimientos de fiscalización, junto con la doctrina y la jurisprudencia han aceptado que, en cualquier tipo de proceso o procedimiento, las partes involucradas deben contar con garantías que les permitan la defensa adecuada de sus derechos, acorde con el derecho fundamental al debido proceso reconocido en el artículo 14 de la Constitución Federal².

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF, ha considerado que uno de los pilares esenciales de este derecho fundamental es la garantía de audiencia, misma que se encuentra en la jurisprudencia **3/2019**³, la cual consiste en la oportunidad de las personas involucradas en un proceso o procedimiento para preparar una adecuada defensa, previo al dictado de un acto privativo y que, su debido respeto, impone a las autoridades, entre otras obligaciones, el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales se traducen, de manera genérica, en los siguientes requisitos: 1) La notificación

² 1ª. IV/2014 (10a) de rubro: DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN; P./J. 47/95 FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.
<https://sif.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2005716&Clase=DetalleTesisBL>.

³ Jurisprudencia **3/2013**. REGISTRO DE PARTIDOS O AGRUPACIONES POLÍTICAS. GARANTÍA DE AUDIENCIA.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 14, 35, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que son derechos del ciudadano asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; que a toda persona se le debe dar la oportunidad de defenderse o manifestar lo que a su derecho corresponda previamente al acto de autoridad que pueda llegar a privarla de sus derechos y que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. En este sentido, se debe observar la garantía de audiencia en los procedimientos de registro de partidos o agrupaciones políticas, para lo cual, una vez verificada la documentación presentada, las autoridades electorales deben prevenir o dar vista a los solicitantes con las inconsistencias o irregularidades formales que se encuentren, a fin de conceder, en términos razonables, la oportunidad de que se subsanen o desvirtúen las respectivas observaciones. Lo anterior, a fin de implementar las medidas apropiadas y efectivas que lleven a su máxima dimensión el derecho fundamental de libre asociación política.

del inicio del procedimiento y sus consecuencias, 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se finque la defensa, 3) La oportunidad de presentar alegatos y, 4) El dictado de la resolución que dirima las cuestiones debatidas⁴.

Asimismo, ha señalado que la garantía de audiencia se estableció con la finalidad de que el gobernado pueda tener la seguridad de que, antes de ser afectado por disposición de alguna autoridad, será oído en defensa. En ese sentido, ante un error u omisión que pueda originar una posible falta advertida por la Unidad de Fiscalización, a través de la notificación del oficio de errores y omisiones, el sujeto obligado está en posibilidad de refutar lo detectado por la citada Unidad, mediante la formulación de las aclaraciones o rectificaciones que, en defensa de sus intereses, estime necesarias, así como con la aportación de las pruebas respectivas. De esa manera se cumple con la garantía de defensa y del debido proceso en los procedimientos de fiscalización.

No se debe de olvidar que, el derecho de audiencia consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, entre las cuales se encuentra la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias [1], la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa [2], y la oportunidad de alegar y objetar las pruebas que estime necesarias o interponer las excepciones y defensas que sean oportunas [3].

⁴ Expedientes SUP-RAP-164/2015 y acumulados, SUP-JRC-17/2014, SUP-JDC-912/2013 y SUP-JDC-572/2015, entre otros.

Por otra parte, la Sala Superior ha sustentado que debe garantizarse al denunciado una debida defensa⁵, lo cual se logra con el adecuado emplazamiento, pues es a través de este, que se puede tener conocimiento cierto, pleno y oportuno del inicio del procedimiento instaurado en su contra, así como las razones en que se sustenta, a partir de los planteamientos de la queja de que se trate, para que prepare los argumentos de defensa y se recaben los elementos de prueba que estime pertinentes.

En estricto apego a lo anterior, en el Dictamen se deduce que la Asociación **Unidad y Democracia**, tuvo en el momento procesal, la oportunidad de subsanar las omisiones o errores detectados en el proceso de fiscalización.

- 14 Ahora bien, aunado a las actuaciones citadas en los considerandos que anteceden, previo a la elaboración del Dictamen Consolidado y Resolución de mérito, la Unidad de Fiscalización, en pleno ejercicio de sus atribuciones emitió y notificó el primer oficio de errores y omisiones, identificado con el número **OPLEV/UF/391/2023**, respecto de la documentación presentada por el sujeto obligado en el informe anual, mismo que fue notificado al sujeto obligado en fecha 19 de mayo de 2023, tal como lo establece el artículo 104 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, mismo que contenía 15 observaciones, las cuales se pueden consultar con sus respectivas respuestas, en el citado documento, anexo de la presente Resolución.
- 15 Consecuentemente, conforme a lo que señala el artículo 106 del Reglamento en cita, la Unidad de Fiscalización emitió el segundo oficio de errores y omisiones de la Asociación **Unidad y Democracia**, identificado con el número **OPLEV/UF/522/2023**, y notificado el 26 de junio de 2023, mismo que contenía

⁵ En la jurisprudencia 27/2009, de rubro AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA CELEBRARLA SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DEL EMPLAZAMIENTO.

7 observaciones, las cuales se pueden consultar con sus respectivas respuestas, en el Dictamen Consolidado, anexo de la presente Resolución.

- 16 Ahora bien, tal como se mencionó, el segundo oficio de errores y omisiones de la Asociación **Unidad y Democracia**, contenía **siete** observaciones, de las cuales, sólo **cuatro** fueron subsanadas, por lo que en la presente Resolución se estudiará lo que corresponde a las identificadas con el número **1, 2 y 5**, las cuales no fueron atendidas, y que a la letra dicen:

Observación 1

De conformidad con el artículo 88 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, el cual establece que, en relación con los gastos programados, las Asociaciones podrán modificar los términos del programa de trabajo o cancelar su realización, debiendo notificar a la Unidad dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que se había programado la ejecución. El aviso deberá contar con la autorización de la o el Titular del Órgano Interno de la Asociación.

Derivado de la revisión al informe anual del ejercicio 2022, se observó que la Asociación no avisó a la Unidad dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que se había programado la cancelación de lo que se describe a continuación:

No.	Escrito	Evento programado	Fecha de notificación	Fecha en que debieron notificar	Fecha de realización del evento	Días de Extemporaneidad
1	UDFISC/03/11/2022	Paridad de género en aspectos electorales	06 de diciembre de 2022	04 de diciembre de 2022	19 de noviembre de 2022	2

Derivado de lo anterior, la Asociación manifestó que Referente a la presente observación, se hace la aclaración que, debido a un problema de logística, así como un error involuntario, hubo una mala interpretación en el artículo 88 del Reglamento de Fiscalización para las Asociaciones Políticas Estatales con

registro ante el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, por lo que el aviso de cancelación del evento denominado “Paridad de género en aspectos electorales” fue presentado en la Unidad; sin embargo, si bien es cierto que la Asociación Política Estatal **Unidad y Democracia** manifestó que por un error involuntario hubo una mala interpretación del artículo 88, este precepto jurídico indica que el sujeto obligado, debe informar a la Unidad de la cancelación de eventos contemplados en su PAT; siendo así que, lo mencionado en su respuesta, no es suficiente, toda vez que no es un argumento válido, motivo por el cual la observación de mérito, se considera **no subsanada**.

Observación 2

De conformidad con los artículos 87 numeral 1 inciso c) fracciones I, II, III, IV y V; y 88 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, el cual establece que, para la comprobación de los eventos establecidos en el PAT, las Asociaciones deberán identificar el tipo y nombre de la actividad, y remitir a la Unidad la documentación comprobatoria, que será la siguiente:

c) Para las tareas editoriales, de divulgación y difusión, el producto de la impresión, en el cual, invariablemente aparecerán los datos siguientes:

- I. Nombre, denominación o razón social y domicilio del editor;*
- II. Año de la edición o reimpresión;*
- III. Número ordinal que corresponda a la edición o reimpresión;*
- IV. Fecha en que se terminó de imprimir; y*
- V. Número de ejemplares impresos, excepto en los casos de las publicaciones periódicas.*

En relación con los gastos programados, las Asociaciones podrán modificar los términos del programa de trabajo o cancelar su realización, debiendo notificar a la Unidad dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que se había programado la ejecución. El aviso deberá contar con la autorización de la o el Titular del Órgano Interno de la Asociación.

Derivado de la revisión al informe anual del ejercicio 2022, se observó que la Asociación realizó gastos por tareas editoriales de los cuales consta la impresión del libro denominado “Real Politik”; sin embargo, en su PAT presentado a la Unidad el día 14 de febrero de 2022 a las 15:51 horas, esta actividad no se encuentra relacionada; así como tampoco se advierte que la Asociación entregara a la Unidad el aviso de modificación del PAT o, en su caso, el de la realización de la actividad en comento.

Como se mencionó anteriormente, el sujeto obligado, señaló en su respuesta que “...como lo establece el artículo 87 numeral 3, del Reglamento de Fiscalización para las Asociaciones Políticas Estatales con registro ante el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, en todos los casos en los que la edición impresa o su reimpresión tenga un costo igual o superior a las setecientas cincuenta UMA, una o un funcionario designado por la Unidad corroborará la existencia del tiraje de manera aleatoria; en razón de lo anterior, al no superar el límite establecido y no existir ninguna prohibición se tomó la decisión de elaborar el material editorial, comprobándolo y presentando cada uno de los requisitos establecidos en la normatividad vigente, los cuales son: la transferencia con el pago realizado a la empresa Faselus S.C.; la factura digital formato PDF y .XML; así como el contrato de prestación de servicios correspondiente, como lo estipula el artículo 85, numeral I ; y si bien es cierto que el artículo 88, numeral I, señala que se podrán modificar los términos del programa de trabajo o cancelar su realización, no indica la adición de una actividad por lo que conforme a lo requerido por la autoridad, solicitamos se adicione a nuestro Programa Anual de Trabajo del ejercicio 2022”; sin embargo, si bien es cierto, la tarea editorial cumple con los requisitos señalados en el artículo mencionado con antelación; también es cierto que en ningún momento dio aviso a esta Unidad de la adición de dicha tarea editorial; y siendo que el Programa Anual de Trabajo está compuesto por los rubros Educación y capacitación política, Investigación socioeconómica y política y Tareas editoriales, como lo señala el artículo 86

numeral 1, esto no lo exenta del aviso que el sujeto obligado debió realizar de la adición al modificación al PAT presentado de origen y al no estar contenido en el mismo, debió realizar la modificación, notificándolo a la Unidad, motivo por el cual se considera **no subsanada** la observación de mérito.

Observación 5:

De conformidad con el artículo 17 numeral 1 inciso a) del Reglamento de Fiscalización, en el que establece que, las Asociaciones deberán realizar los siguientes avisos a la Unidad: a) La integración de su órgano interno, durante los primeros treinta días naturales del año, describiendo nombre completo de la o el responsable, domicilio oficial, número telefónico y correo electrónico institucional para oír y recibir notificaciones, anexando fotocopia legible de ambos lados de su credencial para votar.

Derivado de la revisión al informe anual del ejercicio 2022, se observó que la Asociación presentó a la Unidad el 17 de febrero de 2022, un oficio en el que informan el nombre del Titular del Órgano Interno; presentándolo de manera extemporánea, por 17 días.

Derivado de lo anterior, en la respuesta otorgada por el sujeto obligado, señala que referente a la presente observación, se hace la aclaración que, debido a un problema de logística, así como un error involuntario, hubo una mala interpretación en la norma por lo que el aviso de integración del Órgano Interno se presentó de manera distinta a la señalada en la norma, de lo cual se advierte, que si bien es cierto el sujeto obligado reconoce que existió una mala interpretación de la norma, no es menos cierto es que, no es suficiente, toda vez que, no es un argumento válido, motivo por el cual se considera no subsanada la observación de mérito.

- 17** Ahora bien, la Comisión, el 31 de octubre de 2023, en sesión extraordinaria, por medio del Acuerdo **A009/OPLEV/CEF/2023**, aprobó el Proyecto de Dictamen Consolidado, respecto del origen, monto y aplicación de los recursos ejercidos por las Asociaciones, entre las que se encuentra **Unidad y**

Democracia, mismo que fue enviado a este Consejo General para su aprobación y posterior a la aprobación del mismo, se procedió al estudio y análisis de la presente Resolución.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las observaciones ahí realizadas y de ahora en adelante nos referiremos a ellas como **conclusiones**, por lo tanto, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el Sujeto Obligado, son las siguientes:

Conclusión 1: El Sujeto Obligado no observó lo establecido en el artículo 88 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que presentó de manera extemporánea el aviso de cancelación del evento programado para el día 06 de diciembre de 2022, denominado “Paridad de género en aspectos electorales”.

Conclusión 2: El sujeto obligado no observó lo establecido en el artículo 88 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que, omitió presentar aviso de modificación al PAT, referente a la adición de la tarea editorial denominada “*Real Politik*”.

Conclusión 5: El sujeto obligado no observó lo establecido en el artículo 17 numeral 1 inciso a) del Reglamento de Fiscalización, toda vez presentó de manera extemporánea el oficio en el que informan el nombre del Titular del Órgano Interno.

- 18** Ahora bien, a efecto de individualizar la sanción, de conformidad con el artículo 121 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, este Consejo General tomará en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma, entre otras, las siguientes:

a) *El grado de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las*

disposiciones del Código Electoral, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

c) Las condiciones socioeconómicas de la Asociación al momento de cometer la infracción;

d) La capacidad económica de la Asociación, para efectos del pago correspondiente de la multa, cuando así sea el caso;

e) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

f) La afectación o no al apoyo material;

g) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

h) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

19 ESTUDIO DE FONDO

Planteamiento.

Acreditación de los hechos.

A continuación, lo procedente es hacer un análisis para la individualización de la sanción de la falta que se ha configurado a la luz de los elementos señalados en el capítulo primero del Reglamento de Fiscalización.

Para individualizar la sanción se tomarán en cuenta los siguientes elementos⁶:

a) El grado de la responsabilidad, b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, c) Las condiciones socioeconómicas de la Asociación al momento de cometer la infracción, d) La capacidad económica de la Asociación, para efectos del pago correspondiente de la multa, cuando así sea el caso, e) Las condiciones externas y los medios de ejecución, f) La afectación o no al apoyo material, g) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, h) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

⁶ En atención al criterio seguido por la Sala Superior del TEPJF en el Recurso de Reconsideración identificado con el número SUP-REP-24/2018, en su foja 13, para calificar debidamente la falta, es importante considerar de forma individual o conjunta.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, se procede a tomar en cuenta la calificación de la gravedad de la infracción⁷.

Ahora bien, siguiendo los criterios utilizados por el INE en sus diversas Resoluciones, como ejemplo la identificada con el número **INE/CG63/2019**⁸, **el análisis de las conclusiones sancionatorias enlistadas con los numerales 1 y 2, descritas en el Dictamen de mérito, por cuestión de método, y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas del informe anual relativos a las actividades realizadas por la Asociación y toda vez que se trata de la inobservancia del mismo precepto jurídico, es decir, el artículo 88 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, relativo a que los sujetos obligados, podrán modificar los términos del programa de trabajo o cancelar su realización, debiendo notificar a la Unidad dentro de los 15 días naturales siguientes a la fecha en que se había programado la ejecución, se procederá a realizar su demostración y acreditación en un subgrupo temáticos, como en seguida se muestra:**

No. De conclusión	Falta cometida	Artículos que incumplió
1	El sujeto obligado no observó lo establecido en el artículo 88 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que presentó de manera extemporánea el aviso de cancelación del evento programado para el día 06 de diciembre de 2022, denominado "Paridad de género en aspectos electorales".	Artículo 88 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

⁷ Como criterio orientador se toma el criterio establecido por la Sala Superior del TEPJF en el SP-RAP/34/2014.

⁸ RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL DIECISIETE.

No. De conclusión	Falta cometida	Artículos que incumplió
2	El sujeto obligado no observó lo establecido en el artículo 88 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que, omitió presentar aviso de modificación al PAT, referente a la adición de la tarea editorial denominada "Real Politik".	Artículo 88 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Calificación de la falta e individualización de la sanción correspondiente a las conclusiones 1 y 2.

Grado de responsabilidad

De conformidad con el artículo 88, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, las Asociaciones podrán modificar los términos del programa de trabajo o cancelar su realización, debiendo notificar a la Unidad de Fiscalización dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se había programado la ejecución. El aviso deberá contar con la autorización de la o el Titular del Órgano Interno de la Asociación.

Por lo que respecta a la conclusión 1:

Derivado de la revisión al informe anual del ejercicio 2022, se observó que la Asociación no avisó a la Unidad dentro de los 15 días naturales siguientes a la fecha en que se había programado la cancelación de lo que se describe a continuación:

No.	Escrito	Evento programado	Fecha de notificación	Fecha en que debieron notificar	Fecha de realización del evento	Días de Extemporaneidad
1	UDFISC/03/11/2022	Paridad de género en aspectos electorales	06 de diciembre de 2022	04 de diciembre de 2022	19 de noviembre de 2022	2

Por lo que, la Unidad de Fiscalización solicitó al sujeto obligado realizar las aclaraciones que a su derecho convinieran. Siendo así, la Asociación manifestó:

“Referente a la presente observación, se hace la aclaración que, debido a un problema de logística, así como un error involuntario, hubo una mala interpretación en el artículo 88 del Reglamento de Fiscalización para las Asociaciones Políticas Estatales con registro ante el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, por lo que el aviso de cancelación del evento denominado “Paridad de género en aspectos electorales” fue presentado en la fecha que se señala.”

De la respuesta presentada al primer oficio de Errores y Omisiones del Informe Anual del ejercicio 2022, emitida por **Unidad y Democracia**, es necesario aclarar que el artículo 88 del Reglamento de Fiscalización, indica que, el Sujeto Obligado debe informar a la Unidad de Fiscalización de la cancelación de los eventos contemplados en su PAT en el término indicado; siendo así que, lo mencionado en su respuesta no es suficiente, toda vez que el Reglamento de Fiscalización, no maneja como potestad de la APE el dar aviso o no, por el contrario, el artículo 17 del Reglamento antes citado, señala claramente que el sujeto deberá realizar ciertos avisos a la Unidad a la Unidad de Fiscalización entre los se encuentra el inciso a), que a la letra dice: “... *La integración de su órgano interno, durante los primeros treinta días naturales del año, describiendo nombre completo de la o el responsable, domicilio oficial, número telefónico y correo electrónico institucional para oír y recibir notificaciones, anexando fotocopia legible de ambos lados de su credencial para votar;*”, razón por la cual, lo mencionado en su respuesta no es suficiente, es decir, no es un argumento válido que justifique el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo de referencia, motivo por el cual se considera **no subsanada** la observación de mérito.

Derivado de lo anterior, en estricto apego al derecho de garantía de audiencia de las Asociaciones Políticas, en segundo oficio de omisiones, se le requirió para que realizaran las aclaraciones que a su derecho convinieran, obteniendo la siguiente respuesta:

“Referente a la presente observación, se hace la aclaración que, debido a un problema de logística, así como un error involuntario, hubo una mala interpretación en el artículo 88 del Reglamento de Fiscalización para las Asociaciones Políticas Estatales con registro ante el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, por lo que el aviso de cancelación del evento denominado “Paridad de género en aspectos electorales” fue presentado en la fecha que se señala.”

Como se puede observar, de la respuesta al Segundo Oficio de Errores y Omisiones del Informe Anual del ejercicio 2022, la Asociación Política Estatal **Unidad y Democracia** manifestó que debido a un error involuntario y una mala interpretación al artículo 88 del Reglamento de Fiscalización, fue presentado de manera extemporánea; sin embargo, todas las Asociaciones están obligadas a cumplir con lo que establece el Reglamento de Fiscalización y en el caso que nos ocupa, el sujeto omitió presentar el aviso correspondiente en el tiempo que estipula el artículo en mención sobre el aviso de cancelación, motivo por el cual se considera **no subsanada** la observación de mérito.

Por cuanto hace a la Conclusión 2:

En relación con los gastos programados, las Asociaciones podrán modificar los términos del programa de trabajo o cancelar su realización, debiendo notificar a la Unidad dentro de los 15 días naturales siguientes a la fecha en que se había programado la ejecución. El aviso deberá contar con la autorización de la o el Titular del Órgano Interno de la Asociación.

Derivado de la revisión al informe anual del ejercicio 2022, se observó que la Asociación realizó gastos por tareas editoriales de los cuales consta la impresión del libro denominado “Real Politik”; sin embargo, en su PAT presentado a la Unidad el día 14 de febrero de 2022 a las 15:51 horas, esta actividad no se encuentra relacionada; **así como tampoco se advierte que la Asociación entregara a la Unidad el aviso de modificación del PAT o, en su caso, el de la realización de la actividad en comento.**

Por lo que, la Unidad de Fiscalización solicitó al sujeto obligado realizar las aclaraciones que a su derecho convinieran. Siendo así, la Asociación manifestó:

“Al respecto, señalamos que como lo establece el artículo 87 numeral 3, del Reglamento de Fiscalización para las Asociaciones Políticas Estatales con registro ante el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, en todos los casos en los que la edición impresa o su reimpresión tenga un costo igual o superior a las setecientas cincuenta UMA, una o un funcionario designado por la Unidad corroborará la existencia del tiraje de manera aleatoria; en razón de lo anterior, al no superar el límite establecido y no existir ninguna prohibición se tomó la decisión de elaborar el material editorial, comprobándolo y presentando cada uno de los requisitos establecidos en la normatividad vigente, los cuales son: la transferencia con el pago realizado a la empresa Faselus S.C.; la factura digital formato PDF y .XML; así como el contrato de prestación de servicios correspondiente, como lo estipula el artículo 85, numeral I ; y si bien es cierto que el artículo 88, numeral I, señala que se podrán modificar los términos del programa de trabajo o cancelar su realización, no indica la adición de una actividad por lo que conforme a lo requerido por la autoridad, solicitamos se adicione a nuestro Programa Anual de Trabajo del ejercicio 2022.”

De la respuesta al Primer Oficio de Errores y Omisiones del Informe Anual del ejercicio 2022, la Asociación Política Estatal **Unidad y Democracia**, manifestó que aunque no notificó a la Unidad la adición de la actividad, la realización de esta tarea editorial cuenta con el soporte documental que señala el

Reglamento de Fiscalización; sin embargo, si bien es cierto, la tarea editorial cumple con los requisitos señalados en el artículo mencionado con antelación; también es cierto que en ningún momento dio aviso a la Unidad de la adición de dicha tarea editorial; y siendo que el Programa Anual de Trabajo está compuesto por los rubros Educación y capacitación política, Investigación socioeconómica y política y Tareas editoriales, como lo señala el artículo 86 numeral 1, este debió contemplar dicha tarea en el PAT presentado de origen y al no estar contenido en el mismo, debió realizar la modificación, notificándolo a la Unidad, motivo por el cual se considera **no subsanada** la observación de mérito.

Por lo que la Unidad en uso de sus atribuciones, en el Segundo Oficio de Errores y omisiones, solicitó al sujeto obligado realizar las aclaraciones que a su derecho convinieran. Obteniendo como respuesta:

“Para subsanar la presente observación, al respecto, reiteramos que como lo establece el artículo 87 numeral 3, del Reglamento de Fiscalización para las Asociaciones Políticas Estatales con registro ante el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, en todos los casos en los que la edición impresa o su reimpresión tenga un costo igual o superior a las setecientas cincuenta UMA, una o un funcionario designado por la Unidad corroborará la existencia del tiraje de manera aleatoria; en razón de lo anterior, al no superar el límite establecido y no existir ninguna prohibición dentro de la norma vigente y establecida para tal fin, se tomó la decisión de elaborar el material editorial, comprobándolo y presentando cada uno de los requisitos establecidos en la normatividad, los cuales son:

- 1. Transferencia con el pago realizado a la empresa Faselus, S.C.;*
- 2. Factura digital número 565, en formato PDF y XML;*
- 3. Contrato de prestación de servicios correspondiente, como lo estipula el artículo 85, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.*

Ahora bien, es cierto que el artículo 88, numeral 1, señala que se podrán modificar los términos del programa de trabajo o cancelar su realización, no obstante, no indica la adición de una actividad por lo

que conforme a lo requerido por la autoridad, solicitamos se adicione a nuestro Programa Anual de Trabajo del ejercicio 2022”

De lo anterior se tiene que, si bien es cierto, la tarea editorial cumple con los requisitos señalados en el artículo mencionado con antelación; también es cierto que el sujeto obligado, en ningún momento dio aviso a la Unidad de Fiscalización de la adición de dicha tarea editorial; y siendo que el Programa Anual de Trabajo está compuesto por los rubros Educación y capacitación política, Investigación socioeconómica y política y Tareas editoriales, como lo señala el artículo 86 numeral 1 y que por tal razón, ese no es tema que nos ocupa, toda vez que, si bien la tarea editorial cumple con todo y se encuentra plenamente comprobado el recurso, **esto no lo exenta del aviso que el sujeto obligado debió realizar de la adición al modificación al PAT presentado de origen y al no estar contenido en el mismo, debió realizar la modificación, notificándolo a la Unidad**, atendiendo lo señalado por el artículo 88 del Reglamento de Fiscalización, motivo por el cual se considera **no subsanada** la observación de mérito.

Ahora bien, de lo anterior se desprende que las conductas cometidas por la Asociación **Unidad y Democracia**, incumplió con lo dispuesto en el artículo 88 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, que establece que, en relación con los gastos programados, las Asociaciones podrán modificar los términos del programa de trabajo o cancelar su realización, debiendo notificar a la Unidad dentro de los 15 días naturales siguientes a la fecha en que se había programado la ejecución. El aviso deberá contar con la autorización de la o el Titular del Órgano Interno de la Asociación, tal como se muestra a continuación:

Artículo 88

1. En relación con los gastos programados, las Asociaciones podrán modificar los términos del programa de trabajo o cancelar su realización, debiendo notificar a la Unidad dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que se había programado la ejecución. El aviso deberá contar con la autorización de la o el Titular del Órgano Interno de la Asociación.

Como consecuencia, este Consejo General, estima que la falta cometida por la Asociación **Unidad y Democracia**, es de **FORMA**, debido a que no se vulneró el bien jurídico tutelado, ya que si bien cierto, el aviso de cancelación del evento si lo presentó, también lo es que lo realizó de manera extemporánea, de igual forma, la Unidad de Fiscalización realizó la revisión a la contabilidad de la Asociación y pudo constatar que no existe ningún recurso erogado para ese fin, además de las visitas de verificación que realizó la Unidad, también pudo constatar que el evento no se llevó a cabo. Por cuanto hace a la impresión de la tarea editorial, si bien es cierto que, no dio el visto al que estaba obligado, no menos cierto es que esto es, que si presentó toda la evidencia que la norma pide, con las especificaciones requeridas, es decir, no se vulneraron sustancialmente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que de la revisión realizada por la Unidad de Fiscalización, se pudo cumplir de la finalidad, que es, al correcta rendición de cuentas; sin embargo, la Asociación incumplió con las formalidades que marca el Reglamento de Fiscalización, que es la de dar aviso de las modificaciones o cancelaciones al Plan de Trabajo, dentro de los 15 días naturales siguientes a la fecha en que se había programado la ejecución de los eventos.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas vulneradas)

Por la norma infringida con la conducta, el bien jurídico tutelado es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de las

Asociaciones, por lo que la infracción expuesta en el apartado de conclusiones sobre las irregularidad reportada en el dictamen consolidado, no se acreditan la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de informar o de hacerlo en tiempo y, de esta manera, mantener por parte de la autoridad un adecuado control, vulnerando el principio del control de rendición de cuentas.

Sin embargo, la Asociación aun cuando no estuvo en posibilidades de solventar las observaciones referidas en los oficios de errores y omisiones, por tratarse de hechos pasados y del cumplimiento en un tiempo determinado, la Unidad de Fiscalización sí tuvo los medios necesarios para realizar la revisión de los ingresos y egresos, así como su aplicación, tal como se estableció en el Dictamen Consolidado.

Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

La acreditación del incumplimiento al artículo 88, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, sólo actualiza una infracción, es decir, sólo colma un supuesto jurídico.

Asimismo, la presente falta es de carácter singular pues del estudio realizado por la Unidad de Fiscalización, no se advierte otra falta con similitud de características.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

- **Modo:** La Asociación no se apegó a lo dispuesto en el artículo 88 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, es decir, no dio aviso o no lo hizo en tiempo a la Unidad de Fiscalización sobre cancelaciones y modificaciones a su PAT.

- **Tiempo:** La irregularidad atribuida al sujeto obligado surgió de la revisión del informe anual de las Asociaciones, en relación al origen, monto y aplicación de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, correspondientes al ejercicio 2022.
- **Lugar:** La irregularidad se actualizó en el estado de Veracruz, ya que la mencionada Asociación incumplió una disposición emitida por este Organismo.

Comisión dolosa o culposa de la falta.

La Sala Superior del TEPJF sostuvo en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-125/2008** que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por dolo, se coincide en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y del actuar conforme a lo previsto en la ley.

Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende por dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, por lo que concluye que son esos actos los que, de estar probados, permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que deben advertir una intencionalidad fraudulenta; pero ésta debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, se ha considerado que el dolo es un elemento objetivo, debido a que se quiere lograr el fin, pero sin ser sancionado por conseguirlo, de ahí que sea mediante una serie de maquinaciones que exista la elusión a las

normas, para evitar ser sancionado. Por ende, debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que, concatenados con otros medios de convicción, se pueda determinar su existencia, por lo cual no se debe presumir, porque de lo contrario no se estaría cumpliendo con uno de los elementos necesarios y concomitantes de la figura jurídica antes señalada. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver, por unanimidad de votos, los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, identificados con las claves **SUP-REP-376/2015**, **SUP-REP-395/2015** y **SUP-REP-396/2015**, acumulados. Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la SCJN en la **tesis 1ª CVI/2005** de rubro "**DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS**", conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la SCJN estableció la **tesis 1ª CVII/2005** de rubro: "**DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL**", donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la Sala Superior del TEPJF, en la **tesis XLV/022** de con rubro "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**", le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador.

En ese entendido, en el caso que nos ocupa, en los archivos de esta autoridad fiscalizadora no obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la Asociación Política **Unidad y Democracia**, para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del sujeto obligado para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo cual se considera que únicamente existe culpa en el obrar.

En conclusión, este Consejo General advierte la inexistencia de elementos para considerar que la falta en la que incurrió el sujeto obligado fue cometida con intencionalidad o dolo, toda vez que, **esta autoridad considera que se**

trata de un error, es decir de una falta de diligencia y/o cuidado, como lo señala el sujeto obligado, lo cual se traduce en una falta culposa de la Asociación, por lo que debe tener consecuencias jurídicas, máxime que el sujeto obligado incurrió en la misma violación en los ejercicios 2019, 2020 y 2021, tal como consta en las Resoluciones **OPLEV/CG204/2020**⁹, **OPLEV/CG362/2021**¹⁰ y **OPLEV/CG169/2022**¹¹, respectivamente, por la omisión de dar aviso de la modificación y/o cancelación de eventos .

Condiciones socioeconómicas de la Asociación al momento de cometer la infracción.

Al efecto, se tiene en cuenta que, para el ejercicio fiscal 2022 que fue la temporalidad en la que se cometió la infracción, la Asociación recibió como apoyos materiales, la cantidad de **\$ 440,544.00 (Cuatrocientos cuarenta mil quinientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N)**¹².

Capacidad económica de la Asociación, para efectos del pago correspondiente de la multa.

Existen elementos para determinar que la Asociación **Unidad y Democracia** obtiene recursos económicos suficientes, por lo que, es suficiente para estimar que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario, ya que anualmente se le asignan recursos para la realización de sus fines y objetivos políticos.

Por tanto, cuenta con recursos suficientes, durante cada ejercicio para solventar, en su caso, sanciones de carácter pecuniario, elemento que se

⁹ <https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/acuerdos2020/OPLEV-CG204-2020.pdf>

¹⁰ https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/acuerdos2021/OPLEV_CG362_2021.pdf

¹¹ https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/acuerdos2022/OPLEV_CG169_2022.pdf

¹² Monto recibido de conformidad con el acuerdo **OPLEV/CG006/2022**.

debe considerar en la imposición de una sanción para que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad y objeto de la misma.

Es importante mencionar que, de la revisión a los archivos de la autoridad electoral se advierte que la Asociación, al mes de diciembre de 2023 tiene un saldo pendiente de pago por parte de esta autoridad, por la cantidad de **\$35,907.14 (treinta y cinco mil novecientos siete pesos 14/100 M.N.)**¹³, por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción que se llegue a imponer por la falta en estudio, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Condiciones externas y los medios de ejecución.

Como se advierte, el sujeto obligado tenía la obligación de notificar por escrito a la Unidad de Fiscalización, la modificación del programa de trabajo y las cancelaciones de los eventos, con al menos 15 días siguientes a la fecha en que se había programado la ejecución, el incumplimiento de la disposición citada constituye una falta de cuidado, por no hacer los avisos respectivos a la Unidad.

En consecuencia, el incumplimiento de la disposición citada constituye una falta de cuidado por no dar los avisos respectivos a la Unidad de Fiscalización.

Cabe señalar que, aunque la Asociación no dio aviso en tiempo de la cancelación de 1 evento y no dio aviso sobre la adición de una tarea editorial, lo cual se traduce en una modificación al PAT, la Unidad de Fiscalización tuvo conocimiento pudo verificar la celebración de las demás actividades de la

¹³ Derivado del registro otorgado a la nueva Asociación Política denominada "Esperanza Veracruzana", es que fue necesario realizar una redistribución del financiamiento aprobado que le corresponde a las ahora 13 Asociaciones Políticas Estatales, mediante Acuerdo **OPLEV/CG119/2023**, quedando en un monto mensual de **\$35,907.14 (treinta y cinco mil novecientos siete pesos 14/100 M.N.)**, para el ejercicio 2023.

Asociación, y derivado de la revisión a la contabilidad, corroboró que en efecto no se erogó recurso alguno para el evento cancelado y que no fue celebrado, así como la Asociación comprobó de manera correcta el gasto realizado por la impresión de la tarea editorial y esta cumple con todas las características, de igual forma se tiene que la Asociación presentó la documentación comprobatoria de la totalidad de los eventos y con ellos dotó de los elementos de comprobación para que este Organismo realizara una auditoría de gabinete.

Afectación o no al apoyo material.

En el presente caso, el sujeto obligado cometió irregularidades que se traducen en la existencia de **FALTAS FORMALES**, esto es, se trata de infracciones que solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, sin que exista una afectación directa.

De lo cual se concluye que, con la inobservancia referida no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, sino que sólo se atentó contra ellos, toda vez que el sujeto obligado sí ha proporcionado diversa documentación comprobatoria por lo que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello ocasione un daño irreparable u obstaculice en su totalidad, la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad de Fiscalización tuvo certeza respecto a las actividades realizadas por el sujeto infractor, así como del origen, destino y aplicación de los recursos utilizados, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público del sujeto obligado en cuestión. De lo anterior, **se puede afirmar que no existió una afectación directa al apoyo material**, que se proporciona mes con mes a la Asociación.

Reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En este punto es oportuno mencionar que se considera reincidente a quien habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora, para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la **Jurisprudencia 41/2010** de rubro: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**.

De acuerdo con el artículo 122 del Reglamento de Fiscalización, se considerará reincidente al infractor que, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a la Asociación a que se refiere el Código Electoral o demás legislaciones aplicables en la materia, incurra nuevamente en la misma conducta infractora, es decir, en la violación del mismo precepto jurídico. Por lo cual es necesario, el estudio de los siguientes elementos:

a) El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior.

Del análisis de las irregularidades descritas, así como de la lectura de las Resoluciones identificadas con los números **OPLEV/CG204/2020**, aprobada el 10 de diciembre de 2020 y **OPLEV/CG362/2021** aprobada el 26 de noviembre de 2021, así como la **OPLEV/CG169/2022**, emitida el 29 de noviembre de 2022, es un hecho notorio que el sujeto obligado es reincidente respecto de la conducta referida, es decir, por la omisión de dar aviso de la cancelación de eventos.

Ejercicio fiscal en que cometió la infracción	No. Resolución	Sanción
2019	OPLEV/CG204/2020	Amonestación Pública
2020	OPLEV/CG362/2021	Multa equivalente a 20 UMAS \$1,737.60 (Un mil setecientos treinta y siete pesos 60/100 M.N.)

Ejercicio fiscal en que cometió la infracción	No. Resolución	Sanción
2021	OPLEV/CG169/2022	Multa equivalente a 40 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el ejercicio 2021 (\$89.622) , la cual asciende a la cantidad de \$3,584.80 (Tres mil quinientos ochenta y cuatro pesos 80/100 M.N.) .

b) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado.

La conducta infractora, deviene de la inobservancia de la norma que establece que, las Asociaciones podrán modificar los términos del programa de trabajo o cancelar su realización, debiendo notificar a la Unidad dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se había programado la ejecución; sin embargo, la Asociación no presentó oficios de cancelación a la Unidad durante el ejercicio 2022. Situaciones similares sucedieron en los ejercicios 2019, 2020 y 2021, conductas que fueron catalogadas **como leves y de forma, razón por la cual el sujeto obligado fue sancionado con amonestación pública y multa, derivado de la reincidencia.**

c) Que la resolución mediante la cual se sancionó a la Asociación, con motivo de la contravención anterior, esté firme.

Las Resoluciones identificadas con los números **OPLEV/CG204/2020**, aprobada el 10 de diciembre de 2020 y **OPLEV/CG362/2021** aprobada el 26 de noviembre de 2021, así como la **OPLEV/CG169/2022**, emitida el 29 de noviembre de 2022, ya se encuentran firmes. En tal sentido es posible concluir que en el presente asunto sí se actualiza la reincidencia, respecto de la conducta que se le atribuye a la Asociación **Unidad y Democracia** toda vez que, del análisis de la irregularidad descrita, así como de los documentos

que obran en los archivos de este Organismo, se desprende que el sujeto obligado **sí es reincidente respecto de la conducta en estudio.**

Debe aclararse que dicho elemento sirve para la individualización de la sanción y no para acreditar la falta¹⁴.

Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Esta autoridad no cuenta con los elementos suficientes para determinar si existe un monto que los beneficie, que cause lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de la obligación; sin embargo, este Consejo General considera que es dable señalar que no se actualiza un daño directo a la rendición de cuentas, ni a la transparencia, sólo se puso en peligro el bien jurídico tutelado.

De ahí que la calificación de la falta y la imposición cuantitativa de la sanción deba ser acorde con lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de Fiscalización, apegado en todo momento dichas directrices a los principios de proporcionalidad que deben regir la individualización de la sanción.

Calificación de la falta.

Para determinar la sanción a imponer en este asunto, se debe tener presente que este OPLE Veracruz, tiene el arbitrio para elegir aquella sanción que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que, a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra Asociación realice una falta similar.

Al efecto, la Sala Superior ha sostenido que la calificación e individualización de las sanciones se debe realizar con base en elementos objetivos

¹⁴ Esto conforme al criterio establecido en el SUP-RAP-141/2019.

concurrentes en el caso concreto y subjetivos, entre ellos la gravedad de la conducta, la cual debe ser clasificada como leve, levísima o grave¹⁵, si se estima que es grave, se determinará si es de carácter ordinario, especial o mayor, dando así origen a la clasificación de las conductas por su gravedad.¹⁶ En ese orden de ideas, tal y como se refirió previamente, este órgano electoral se encuentra investido con una potestad que le permite valorar a su juicio, las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción. En el caso que nos ocupa, se dejó claro que la Asociación cometió una falta, y con ello, sólo puso en peligro los principios que rigen la fiscalización y manejo de recursos públicos, por tal motivo se trata de una falta de **FORMA**, y es calificada como **LEVE**¹⁷, esto, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados como la inexistencia de dolo, reincidencia, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones, así como la característica de forma de la conducta.

Sanción a imponer.

Es importante destacar que, si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que, en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas del infractor, a efecto de que las sanciones no resulten extraordinarias, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, sean insignificantes o simples.

Ahora bien, antes de imponer la sanción, es necesario señalar los elementos que la acompañan y que respaldan que es la que más se adecúa a la

¹⁵ Tesis de jurisprudencia de rubro SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN. Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes **1997-2005**, páginas 708-711

¹⁶ **SUP-REP-57/2015, SUP-REP-94/2015, SUP-REP-120/2015, SUP-REP-134/2015, SUP-REP-136/2015 y SUP-REP-221/2015**

¹⁷ Criterio sostenido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el expediente INE/CG471/2019

infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional. Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por la Asociación Política **Unidad y Democracia**, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **FORMA**.
- Que la actualización de la falta es de **LEVE**, toda vez que no acredita la afectación directa, a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que el sujeto obligado si es reincidente.

Por lo que, el artículo 123 del Reglamento de Fiscalización, establece que las sanciones que la autoridad puede imponer al sujeto obligado, son las siguientes:

- d) Con amonestación pública.
- e) Con multa de una hasta diez mil quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización¹⁸, vigente en el ejercicio que se dictamina, según la gravedad de la falta.
- f) Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.

¹⁸ El valor de la UMA para el año 2021 fue de 89.62.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, y de las sanciones aplicables por la comisión de una infracción, se procede a la elección de la sanción que corresponda.

Cabe resaltar, que para la individualización que nos ocupa no existe un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción.

En esta tesitura, debe considerarse que la Asociación cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, tal como se desprende del estudio en párrafos anteriores. En este sentido, es oportuno mencionar que la citada Asociación está legal y fácticamente posibilitada para recibir recursos, con los límites que prevén las Leyes. En consecuencia, la sanción que se determine, en modo alguno, afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Máxime que la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, por lo que, en cada caso, debe poner particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Así mismo, y como se señaló en los párrafos que anteceden, la Asociación **Unidad y Democracia**, 10 de diciembre de 2020, por medio de la Resolución **OPLEV/CG204/2020**, fue amonestada públicamente, 26 de noviembre de 2021, mediante Resolución **OPLEV/CG362/2021**, fue sancionada con una multa equivalente a **20 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el ejercicio 2020 (\$86.88)**, la cual ascendió a la cantidad de **\$1,737 .60 (Un mil setecientos treinta y siete pesos 60/100 M.N.)** y en fecha 29 de noviembre de 2022, por medio de la Resolución **OPLEV/CG169/2022** se le impuso una multa equivalente a **40 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el ejercicio 2021 (\$89.6217)** la cual asciende a la cantidad de **\$3,584.80 (Tres mil quinientos ochenta y cuatro pesos 80/100 M.N.)**.

Por tanto, se concluye que la sanción por no observar lo establecido en el artículo **88 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, es decir, por no dar aviso de las modificaciones y/o cancelaciones a la Unidad de Fiscalización, dentro de los 15 días naturales a que se iba a ejecutar el evento,** se debe imponer a la Asociación Política Estatal **Unidad y Democracia**, es una multa prevista en el artículo 123, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, que acorde a la gravedad de la falta debe ser equivalente a **60 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el ejercicio 2022 (\$96.22¹⁹)** la cual asciende a la cantidad de **\$5,773.20 (Cinco mil setecientos setenta y tres pesos 20/100 M.N.)**.

Es relevante mencionar la jurisprudencia 41/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y tesis 1a./J.80/2013 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se precisa que la reincidencia implica que el juzgador tome en cuenta, al

¹⁹ Consultable en <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>.

individualizar la pena, que al sentenciado se le condenó con anterioridad por la comisión de un delito, pero no como un antecedente penal que revele una característica propia del sujeto activo a modo de constituir un factor para determinar su grado de culpabilidad, sino más bien, como la figura que le permite agravar la punibilidad en términos de ley.

Ahora bien, es de suma importancia citar el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente **SUP-RAP-369/2016**, que para mayor claridad a la letra se dice:

“...e) La gradualidad ya había sido aplicada en resoluciones que recayeron a los informes de precampaña, en porcentajes de 3% y 10%; sin embargo, esto no inhibió a los partidos políticos en la práctica de la conducta sancionada, por tal motivo al caer en reincidencia es que se subió a un 30%, por lo tanto la autoridad responsable decidió establecer porcentajes distintos en la imposición de sanciones por operaciones de registro realizadas fuera de plazo reglamentario, sobre la base de los siguientes criterios:

- 1.- El de oportunidad, con la que deben ser realizados los registros de operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización, de manera que la autoridad administrativa electoral pueda realizar sus funciones fiscalizadoras en forma eficaz e integral;*
- 2.- El de proporcionalidad entre el grado de la sanción a imponer y el grado de afectación al ejercicio oportuno y eficaz de las facultades de fiscalización de la autoridad electoral, de manera que, a mayor retraso, mayor afectación y, por ende, mayor sanción;*
- 3.- El aumento progresivo del porcentaje para aplicar en función de periodos en la revisión de los informes, como un elemento racional frente a la fiscalización que se obstaculiza con motivo del incumplimiento de la obligación que tienen los partidos de registrar todas las operaciones contables en tiempo real.*
- 4.- El de la existencia de precedentes en la aplicación de un método similar de gradualidad en procedimientos de fiscalización con motivo de la revisión de informes de precampaña y,*
- 5.- El de la necesidad de adoptar una actitud de mayor rigurosidad, derivada de la resistencia de los sujetos obligados a reportar operaciones en el sistema con motivo de la rendición y revisión de informes de precampaña, ya que a pesar de que se*

impusieron sanciones del 3% y 10% del monto de lo reportado extemporáneamente, las conductas sancionadas no fueron del todo inhibidas, sino que fueron replicadas al reportar operaciones relacionadas con la etapa de campaña electoral, de tal suerte que se estaba ante la necesidad de encontrar una medida de mayor fuerza, capaz de generar un efecto inhibitor.

Así, para la Sala Superior los porcentajes establecidos en la resolución reclamada como parámetros de sanción, en relación con el monto de las operaciones reportadas al Sistema Integral de Fiscalización (SIF) fuera de plazo, fueron previsibles por los sujetos obligados, además de ser necesarios, razonables, proporcionales y objetivos.

De esa manera, si existió retraso en el registro de operaciones en el sistema y la falta de oportunidad en el reporte tuvo verificativo en la primera fase de la fiscalización, el porcentaje aplicado sería el menor (de 5%); cuando el retraso fue de tal magnitud, que obstaculizó en grado importante el ejercicio de tales facultades, el porcentaje aplicable podría ser hasta del 30% sobre el monto involucrado, en la inteligencia de que, el porcentaje mínimo a aplicar no podía ser del 3%, porque la persistencia en la conducta infractora de los sujetos obligados, a quienes se les había aplicado este porcentaje de fijación de multas con motivo de registro de operaciones fuera de plazo en sus informes de precampaña, indicaba que tal medida no había causado el efecto disuasivo deseado.

Por último, debe precisarse, que ha sido criterio de este Tribunal Electoral que el reporte extemporáneo de operaciones sujetas a fiscalización, constituye una falta sustantiva, porque se afectan los principios de transparencia y redición de cuentas sobre el financiamiento.

Así, al registrarse operaciones en ese sistema, fuera del plazo de tres días previsto por el artículo 38, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización, se obstaculiza la verificación oportuna y en tiempo real de las operaciones de ingresos y egresos celebradas por los sujetos obligados, cuestión suficiente para estimar vulnerados, en forma directa, los citados principios.

Lo resaltado es propio.

Del análisis de lo transcrito en el **SUP-RAP-369/2016**, y trasladándolo al caso concreto, se tiene que la Asociación **Unidad y Democracia** es reincidente respecto a la conducta en estudio y esta autoridad el 10 de diciembre de 2020, por medio de la Resolución **OPLEV/CG204/2020**, la amonestó

públicamente, 26 de noviembre de 2021, mediante Resolución **OPLEV/CG362/2021**, la sancionó con una multa de equivalente a **20 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el ejercicio 2020 (\$86.88), la cual ascendió a la cantidad de \$1,737 .60 (Un mil setecientos treinta y siete pesos 60/100 M.N.)** y en fecha 29 de noviembre de 2022, por medio de la Resolución **OPLEV/CG169/2022** se le impuso una multa equivalente a **40 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el ejercicio 2021 (\$89.6217) la cual asciende a la cantidad de \$3,584.80 (Tres mil quinientos ochenta y cuatro pesos 80/100 M.N.).**

En congruencia con lo anterior, y con base en los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es que esta autoridad considera la multa de **60 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el ejercicio 2022 (\$96.22) la cual asciende a la cantidad de \$5,773.20 (Cinco mil setecientos setenta y tres pesos 20/100 M.N.),** es una sanción adecuada, ya que del análisis de las resoluciones de ejercicios anteriores, la conducta infractora de la Asociación no fue inhibida.

Si bien es cierto, existe un principio que prohíbe expresamente ser juzgado y sentenciado dos veces por los mismos hechos, es importante hacer la distinción respecto a la reincidencia como agravante. La diferencia entre ambas figuras radica, esencialmente, en que los hechos punibles no sean los mismos. En ese orden de ideas, no se ejerce un doble enjuiciamiento en un asunto posterior seguido contra un justiciable que ya había sido sancionado por la comisión de hechos distintos, pues se le considera reincidente y por tal motivo se agrava la sanción, ya que al actualizarse la reincidencia —y con motivo de ello imponer, una sanción mayor— no se está sujetando a la

Asociación a una nueva causa ni se le está volviendo a sancionar, pues se trata de hechos distintos a los que ya habían sido objeto de castigo.²⁰

Calificación de la falta e individualización de la sanción correspondiente a la conclusión 5, consistente en que, el sujeto obligado no observó lo establecido en el artículo 17 numeral 1 inciso a) del Reglamento de Fiscalización, toda vez presentó de manera extemporánea el oficio en el que informan el nombre del Titular del Órgano Interno.

Grado de responsabilidad

De conformidad con el artículo 17 numeral 1 inciso a) del Reglamento de Fiscalización, en el que establece que, las Asociaciones deberán realizar los siguientes avisos a la Unidad: a) La integración de su órgano interno, durante los primeros treinta días naturales del año, describiendo nombre completo de la o el responsable, domicilio oficial, número telefónico y correo electrónico institucional para oír y recibir notificaciones, anexando fotocopia legible de ambos lados de su credencial para votar.

Derivado de la revisión al informe anual del ejercicio 2022, se observó que la Asociación presentó a la Unidad el 17 de febrero de 2022, un oficio en el que informan el nombre del Titular del Órgano Interno; presentándolo de manera extemporánea, por 17 días.

Derivado de lo anterior, la Unidad de Fiscalización solicitó al sujeto obligado que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran. Por lo que, en su respuesta al primer oficio de errores y omisiones, manifestó lo siguiente:

“Referente a la presente observación, se hace la aclaración que, debido a un problema de logística, así como un error involuntario, hubo una mala interpretación en la norma por lo que el aviso de integración

²⁰ Tesis 1a. CI/2011 y 1a. CXLIII/2013 [10a.].

del Órgano Interno se presentó de manera distinta a la señalada en la norma.”

La Unidad de Fiscalización constató que la Asociación Política Estatal **Unidad y Democracia** no presentó las razones suficientes que justifiquen el no dar aviso a la Unidad integración de su órgano interno, durante los primeros treinta días naturales del año, describiendo nombre completo de la o el responsable, domicilio oficial, número telefónico y correo electrónico institucional para oír y recibir notificaciones, anexando fotocopia legible de ambos lados de su credencial para votar, razón por la cual se tuvo por **no subsanada**, en consecuencia, la Unidad de Fiscalización en pleno uso de sus atribuciones y respetando en todo momento el derecho de garantía de audiencia de las Asociaciones, emitió un segundo oficio de errores y omisiones requiriendo al sujeto obligado para que realizara las aclaraciones que a su derecho conviniera, obteniendo como respuesta lo siguiente:

“Referente a la presente observación, se hace la aclaración que, debido a un problema de logística, así como un error involuntario, hubo una mala interpretación en la norma por lo que el aviso de integración del Órgano Interno se presentó de manera distinta a la señalada en la norma.”

Derivado de lo anterior, en la respuesta otorgada por el sujeto obligado, señaló que referente a la presente observación, se hace la aclaración que, debido a un problema de logística, así como un error involuntario, hubo una mala interpretación en la norma por lo que el aviso de integración del Órgano Interno se presentó de manera distinta a la señalada en la norma, de lo cual se advierte, que si bien es cierto el sujeto obligado reconoce que existió una mala interpretación de la norma, no es menos cierto es que, no es suficiente, toda vez que el Reglamento de Fiscalización, no maneja como potestad de la APE el dar aviso o no, por el contrario, el artículo 17 del Reglamento antes citado, señala claramente que el sujeto deberá realizar ciertos avisos a la Unidad a la Unidad de

Fiscalización entre los se encuentra el inciso a), que a la letra dice: “... *La integración de su órgano interno, durante los primeros treinta días naturales del año, describiendo nombre completo de la o el responsable, domicilio oficial, número telefónico y correo electrónico institucional para oír y recibir notificaciones, anexando fotocopia legible de ambos lados de su credencial para votar;*”, razón por la cual, lo mencionado en su respuesta no es suficiente, es decir, no es un argumento válido que justifique el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo de referencia, motivo por el cual se considera **no subsanada** la observación de mérito.

Es importante recordar que, en el artículo 17 numeral 1 inciso a) del Reglamento de Fiscalización, establece que, las Asociaciones deberán realizar los siguientes avisos a la Unidad: a) La integración de su órgano interno, durante los primeros treinta días naturales del año, describiendo nombre completo de la o el responsable, domicilio oficial, número telefónico y correo electrónico institucional para oír y recibir notificaciones, anexando fotocopia legible de ambos lados de su credencial para votar, tal como se muestra a continuación:

“ARTÍCULO 17

1. Las Asociaciones deberán realizar los siguientes avisos a la Unidad:

- a) La integración de su órgano interno, durante los primeros treinta días naturales del año, describiendo nombre completo de la o el responsable, domicilio oficial, número telefónico y correo electrónico institucional para oír y recibir notificaciones, anexando fotocopia legible de ambos lados de su credencial para votar;*
...”

En consecuencia, este Consejo General, estima que la falta cometida por la Asociación Política Estatal **Unidad y Democracia**, es de **FORMA**, debido a que no se vulneró el bien jurídico tutelado, ya que si bien es cierto, la Asociación no dio aviso en tiempo y forma de la integración de su órgano interno, durante los primeros 30 días naturales del año, describiendo nombre

completo de la o el responsable, domicilio oficial, número telefónico y correo electrónico institucional para oír y recibir notificaciones, anexando fotocopia legible de ambos lados de su credencial para votar; no menos cierto es que, antes de emitir los primeros actos jurídicos del ejercicio fiscal 2022, la Unidad de Fiscalización ya tenía conocimiento de quien era el Titular del Órgano Interno y contaba con todos los datos necesarios, esto es, no se vulneraron sustancialmente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que se permitió a la Unidad de Fiscalización, realizar la fiscalización del sujeto obligado; sin embargo, la Asociación incumplió con las formalidades que marca el Reglamento de Fiscalización, que es la de dar aviso durante los primeros 30 días naturales del año 2022, sobre quien fungiría como Titular del Órgano Interno.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas vulneradas)

El bien jurídico tutelado que protege el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos asignados a las Asociaciones, así como el principio de certeza en el manejo de los recursos, es decir, la autoridad electoral en uso de sus atribuciones emitió la normatividad a la que se deben de apegar los sujetos obligados; sin embargo, en caso concreto no ocurrió así, por lo que en la infracción de mérito sí se acredita la vulneración o afectación del bien jurídico tutelado.

De ahí que, en el presente caso la irregularidad se traduce en una omisión imputable al sujeto obligado.

Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

La acreditación del incumplimiento al artículo 17 numeral 1 inciso a) del Reglamento de Fiscalización, sólo actualiza una infracción, es decir, sólo colma un supuesto jurídico. Asimismo, la presente falta es de carácter

singular pues del estudio realizado por la Unidad de Fiscalización, no se advierte otra falta con similitud de características.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

- **Modo:** La Asociación no se apegó a lo dispuesto en el artículo 17 numeral 1 inciso a) del Reglamento de Fiscalización, es decir, no dio aviso durante los primeros 30 días naturales del año 2022, sobre quien fungiría como Titular del Órgano Interno.
- **Tiempo:** La irregularidad atribuida al sujeto obligado surgió de la revisión del informe anual de las Asociaciones, en relación al origen, monto y aplicación de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, correspondientes al ejercicio 2022.
- **Lugar:** La irregularidad se actualizó en el Estado de Veracruz, ya que la mencionada Asociación incumplió una disposición emitida por este Organismo

Comisión dolosa o culposa de la falta.

La Sala Superior del TEPJF sostuvo en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-125/2008** que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por dolo, se coincide en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y del actuar conforme a lo previsto en la ley.

Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende por dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, por lo que concluye que

son esos actos los que, de estar probados, permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que deben advertir una intencionalidad fraudulenta; pero ésta debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, se ha considerado que el dolo es un elemento objetivo, debido a que se quiere lograr el fin, pero sin ser sancionado por conseguirlo, de ahí que sea mediante una serie de maquinaciones que exista la elusión a las normas, para evitar ser sancionado. Por ende, debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que, concatenados con otros medios de convicción, se pueda determinar su existencia, por lo cual no se debe presumir, porque de lo contrario no se estaría cumpliendo con uno de los elementos necesarios y concomitantes de la figura jurídica antes señalada. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver, por unanimidad de votos, los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, identificados con las claves **SUP-REP-376/2015**, **SUP-REP-395/2015** y **SUP-REP396/2015**, acumulados. Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la SCJN en la **tesis 1ª CVI/2005** rubro "**DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS**", conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es,

el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón SCJN estableció la **tesis 1ª CVII/2005** de rubro: "**DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL**", donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del TEPJF con rubro "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**", le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador.

En ese entendido, en el caso que nos ocupa, en los archivos de esta autoridad fiscalizadora no obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la Asociación **Unidad y Democracia**, para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial

constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del sujeto obligado para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo cual se considera que únicamente existe culpa en el obrar.

En conclusión, este Consejo General advierte la inexistencia de elementos para considerar que la falta en la que incurrió el sujeto obligado fue cometida con intencionalidad o dolo, toda vez que, esta autoridad considera que se trata de un error, es decir de una falta de diligencia y/o cuidado, **lo cual se traduce en una falta culposa de la Asociación, por lo que debe tener consecuencias jurídicas.**

Condiciones socioeconómicas de la Asociación al momento de cometer la infracción.

Al efecto, se tiene en cuenta que, para el ejercicio fiscal 2022 que fue la temporalidad en la que se cometió la infracción, la Asociación recibió como apoyos materiales, la cantidad de **\$ 440,544.00 (Cuatrocientos cuarenta mil quinientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N)**²¹.

Capacidad económica de la Asociación, para efectos del pago correspondiente de la multa.

No es necesario precisarla dado que, en la especie, no se impondrá sanción pecuniaria.

Condiciones externas y los medios de ejecución.

Como se advierte, el sujeto obligado tiene, la obligación de Informar por escrito sobre quien fungiría como Titular del Órgano Interno a la Unidad de Fiscalización, durante los primeros treinta días naturales del año a revisar, con la finalidad de que la autoridad, conozca quien será la persona

²¹ Monto recibido de conformidad con el acuerdo OPLEV/CG006/2022.

responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de la Asociación, además de que será la persona con la que se deberá entablar todas las comunicaciones oficiales. En consecuencia, el incumplimiento de la disposición citadas constituye una falta de cuidado por no dar los avisos respectivos a la Unidad de Fiscalización.

Cabe señalar, que, si bien es cierto, que la Unidad de Fiscalización no fue avisada sobre quien fungiría como Titular del Órgano Interno, con la temporalidad establecida en el artículo 17 numeral 1 inciso a) del Reglamento de Fiscalización, también lo es, que la Unidad de Fiscalización ya tenía conocimiento de quien era el Titular del Órgano Interno y contaba con todos los datos necesarios, antes de que se llevara a cabo el primer evento y el primer acto jurídico con esta autoridad, esto es, no se vulneraron sustancialmente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Afectación o no al apoyo material.

En el presente caso, el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en la existencia de una **FALTA FORMAL**, esto es, se trata de infracciones que solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, sin que exista una afectación directa.

De lo cual se concluye que, con la inobservancia referida no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, sino que sólo se atentó contra ellos, si bien es cierto, que la Unidad de Fiscalización no fue avisada sobre quien fungiría como Titular del Órgano Interno, con la temporalidad establecida en el artículo 17 numeral 1 inciso a) del Reglamento de Fiscalización, también lo es, se tuvo conocimiento de quien era el Titular del Órgano Interno y contaba con todos los datos necesarios, antes de que se llevara a cabo primer acto jurídico con esta autoridad, esto es, no se vulneraron sustancialmente los principios de certeza

y transparencia en la rendición de cuentas, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello ocasione un daño irreparable u obstaculice en su totalidad, la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad de Fiscalización tuvo certeza respecto a las actividades realizadas por el sujeto infractor, así como del origen, destino y aplicación de los recursos utilizados, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público del sujeto obligado en cuestión. De lo anterior, se puede afirmar que no existió una afectación directa al apoyo material que se proporciona mes con mes a la Asociación.

Reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En este punto, es oportuno mencionar que se considera reincidente a quien, habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Electoral, incurra nuevamente en la misma conducta infractora. Para ello, sirve de apoyo el criterio sostenido por el TEPJF a través de la Jurisprudencia **41/2010** de rubro: “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”.

En tal sentido es posible concluir que en el presente asunto no puede considerarse actualizada la reincidencia, respecto de la conducta que se le atribuye a la Asociación, pues en los archivos de este OPLE Veracruz **no obra algún expediente o precedente en el cual se le haya sancionado por haber infringido lo dispuesto en artículo 17, numeral 1 inciso a) del Reglamento de Fiscalización.**

Debe aclararse que dicho elemento sirve para la individualización de la sanción y no para acreditar la falta.²²

²² 8 Esto conforme al criterio establecido en el **SUP-RAP-141/2019**.

Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Esta autoridad no cuenta con los elementos suficientes para determinar si existe un monto que los beneficie, que cause lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de la obligación; sin embargo, este Consejo General considera que es dable señalar que no se actualiza un daño directo a la rendición de cuentas, ni a la transparencia, sólo se puso en peligro el bien jurídico tutelado.

De ahí que la calificación de la falta y la imposición cuantitativa de la sanción deba ser acorde con lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de Fiscalización, apegado en todo momento dichas directrices a los principios de proporcionalidad que deben regir la individualización de la sanción.

Calificación de la falta.

Para determinar la sanción a imponer en este asunto, se debe tener presente que este OPLE Veracruz, tiene el arbitrio para elegir aquella sanción que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que, a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra Asociación realice una falta similar.

Al efecto, la Sala Superior ha sostenido que la calificación e individualización de las sanciones se debe realizar con base en elementos objetivos concurrentes en el caso concreto y subjetivos, entre ellos la gravedad de la conducta, la cual debe ser clasificada como leve, levísima o grave²³, si se estima que es grave, se determinará si es de carácter ordinario, especial o mayor, dando así origen a la clasificación de las conductas por su gravedad.²⁴

²³ Tesis de jurisprudencia de rubro SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN. Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 708-711

²⁴ SUP-REP-57/2015, SUP-REP-94/2015, SUP-REP-120/2015, SUP-REP-134/2015, SUP-REP-136/2015 y SUP-REP221/2015

En ese orden de ideas, tal y como se refirió previamente, este órgano electoral se encuentra investido con una potestad que le permite valorar a su juicio, las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción. En el caso que nos ocupa, se dejó claro que la Asociación cometió una falta, y con ello, sólo puso en peligro los principios que rigen la fiscalización y manejo de recursos públicos, por tal motivo se trata de una falta de **FORMA**, y es calificada como **LEVE**²⁵, esto, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados como la inexistencia de dolo, reincidencia, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones, así como la característica de forma de la conducta.

Sanción a imponer.

Es importante destacar que, si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que, en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas del infractor, a efecto de que las sanciones no resulten extraordinarias, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, sean insignificantes o simples.

Ahora bien, antes de imponer la sanción, es necesario señalar los elementos que la acompañan y que respaldan que es la que más se adecúa a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional. Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por la Asociación Política **Unidad y Democracia**, se desprende lo siguiente:

²⁵ Criterio sostenido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el expediente INE/CG471/2019

- Que la falta se calificó como **FORMA**.
- Que la actualización de la falta es **LEVE**, toda vez que no acredita la afectación directa, sino sólo puso en peligro los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.

Por lo que, el artículo 123 del Reglamento de Fiscalización, establece que las sanciones que la autoridad puede imponer al sujeto obligado, son las siguientes:

- a) Con amonestación pública.
- b) Con multa de una hasta diez mil quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización²⁶, vigente en el ejercicio que se dictamina, según la gravedad de la falta.
- c) Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.

En esta tesitura, si bien es cierto, la Asociación **Unidad y Democracia** en ningún momento dejó de presentar la documentación requerida, también lo es que las entregó de manera parcial a la Unidad de Fiscalización, ya que omitió presentar el aviso sobre quien fungiría como Titular del Órgano Interno,

²⁶ El valor de la UMA para el año 2021 fue de 89.62.

con la temporalidad establecida en el artículo 17 numeral 1 inciso a) del Reglamento de Fiscalización, inobservando la norma con esa conducta.

Por lo anterior, se concluye que la sanción que se debe imponer a la Asociación **Unidad y Democracia** es la prevista en el artículo 123 inciso a) del Reglamento de Fiscalización, y atendiendo a las particularidades del caso, esta autoridad considera que la **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, es la sanción adecuada para cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse al sujeto obligado no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico. Ahora bien, con independencia de que el TEPJF en la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-585/2011**, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de los entes infractores.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"**, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis

respecto de la imposición de la sanción para su graduación. Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el Reglamento de Fiscalización, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de ésta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

"Registro No. 192796 Localización:

Novena Época Instancia:

Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, diciembre de 1999 Página: 219 Tesis: 2a./J. 127/99

*Jurisprudencia Materia(s): Administrativa **MULTA FISCAL MÍNIMA.***

LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea

menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima. Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez. Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.”

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral y en el Reglamento de Fiscalización, como la sanción mínima a imponer, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

"Novena Época Instancia:

Tribunales Colegiados de Circuito Fuente:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, enero de 1999

Página: 700 Tesis: VIII.2o. J/21 Jurisprudencia Materia(s):

Administrativa MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE

CONTIENE DICHA MULTA. No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental. Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León. Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez. Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla. Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse al sujeto obligado, es la prevista en el artículo 123 numeral 1 inciso a) del Reglamento de Fiscalización, consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

- 20** En cumplimiento a lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del OPLE Veracruz, deducirá el monto señalado como sanción pecuniaria de las ministraciones siguientes a que quede firme la presente Resolución.

Asimismo, la Dirección Ejecutiva de Administración del OPLE Veracruz, realizará los trámites necesarios para que los recursos obtenidos de las multas económicas impuestas en la presente resolución, sean destinadas al Consejo Veracruzano de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico (COVEICYDET), esto en observancia al artículo 458, numeral 8 de la LGIPE, de la cual deberá dejar evidencia. Una vez realizado lo anterior, deberá informarlo a la Secretaría Ejecutiva de este OPLE Veracruz

- 21** Por último, el artículo 119 numeral 1 inciso h) y numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, establece que el saldo remanente a devolver que se determine en el Dictamen Consolidado, cuando las Asociaciones no eroguen o comprueben el total de apoyos recibidos en el ejercicio correspondiente, tomará en cuenta los movimientos de ingresos y egresos registrados en los estados de cuentas bancarios, además también señala que el reintegro de los recursos deberá realizarse dentro de los quince días hábiles posteriores a que haya quedado firme en el dictamen consolidado o, en tal sentido, la deducción respecto de las ministraciones por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, lo cual no debe rebasar el cincuenta por ciento programado.

Ahora bien, en el Dictamen de mérito se detectó que la Asociación **Unidad y Democracia** tiene un remanente de **\$57.85 (Cincuenta y siete pesos 85/100 M.N.)**.

Para efectos de lo anterior, en observancia a lo establecido en el artículo 12 numeral 2 inciso b), 14 numeral 1 inciso a), 15 numeral 1 incisos a), b), h) y j) y 18 numeral 1 incisos n) y s) y 20, párrafos primero, segundo y cuarto, incisos d), e), g), o) del Reglamento Interior, el reintegro correspondiente, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización, artículo 119, párrafo primero inciso h) y párrafo segundo, cuyo procedimiento se enuncia a continuación:

- I La Dirección Ejecutiva de Administración, una vez que quede firme el presente Acuerdo, de manera inmediata deberá proporcionar el número de cuenta bancaria oficial a las Asociaciones Políticas que tienen remanente, para que se realice el depósito correspondiente.
- II Una vez transcurridos los 15 días hábiles que marca el Reglamento de Fiscalización, la Dirección Ejecutiva de Administración, deberá corroborar si ya se encuentra reflejado el depósito correspondiente, mismo que deberá provenir de la cuenta oficial de la Asociación Política respectiva.
- III En caso de que no se haya realizado el depósito respectivo, la Dirección Ejecutiva de Administración, comunicará a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a efecto de realizar las deducciones respecto de las ministraciones, lo cual no debe rebasar el cincuenta por ciento programado.

En caso de no cumplir con la obligación de reintegrar los recursos, el Consejo General dará vista a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de

Veracruz, para los efectos legales conducentes, por conducto de la Secretaría Ejecutiva.

La Unidad de Fiscalización deberá brindar el apoyo que requieran a las Direcciones Ejecutivas de Administración, así como de Prerrogativas y Partidos Políticos a fin de dar cumplimiento al correcto reintegro del remanente dictaminado, así también deberá dar seguimiento de que las Asociaciones Políticas, reporten el reintegro, en el informe anual ordinario del año en que se hubiere realizado la devolución, en cumplimiento al artículo 119, numeral 2 inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Lo anterior, con la finalidad de reintegrar el recurso a la Secretaría de Finanzas y Planeación.

- 22** La Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en los artículos 9 fracción VII, 11 fracción V y 19 fracción I inciso m) la obligación de las Instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que emitan, por lo que este Órgano Colegiado, en observancia a ello y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLI, del artículo 108 del Código Electoral, de prever lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia; dispone, en apego al principio de máxima publicidad que rigen sus actos, publicar en la página de Internet del OPLE Veracruz, el texto íntegro de la presente Resolución, así como el Dictamen, en anexo a la misma.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 19 de la presente Resolución, y derivado de las irregularidades encontradas a la Asociación **Unidad y Democracia** se imponen las siguientes sanciones:

Conclusión	Falta	Calificación de la falta	Descripción de la falta	Sanción impuesta
1 y 2	Forma	Leve	El sujeto obligado no observó lo establecido en el artículo 88 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que, omitió presentar los avisos respectivos de las modificaciones al PAT	60 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el ejercicio 2022 (\$96.22) la cual asciende a la cantidad de \$5,773.20 (Cinco mil setecientos setenta y tres pesos 20/100 M.N.),
5	Forma	Leve	El sujeto obligado no observó lo establecido en el artículo 17 numeral 1 inciso a) del Reglamento de Fiscalización, toda vez presentó de manera extemporánea el oficio en el que informan el nombre del Titular del Órgano Interno.	AMONESTACIÓN PÚBLICA
Total de multas				\$5,773.20

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución y sus anexos, a la Asociación **Unidad y Democracia**, por conducto de su Presidente o Titular del Órgano Interno, atendiendo a los Lineamientos para la Notificación electrónica del OPLE Veracruz.

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución y sus anexos a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, y a la Dirección Ejecutiva de Administración, ambas del OPLE Veracruz.

CUARTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del OPLE Veracruz, deducir la cantidad de la multa impuesta de las siguientes ministraciones a que quede firme la presente Resolución, a la Asociación Política Estatal **Unidad y Democracia**, las sanciones en los términos del resolutivo primero de la presente resolución.

Así también, se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración del OPLE Veracruz realice los trámites correspondientes a fin de que los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta, sean destinados al Consejo Veracruzano de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico (COVEICYDET), en términos del considerando 20 párrafo tercero, y posteriormente, informarlo a la Secretaría Ejecutiva de este Organismo.

QUINTO. Se instruye a las Direcciones Ejecutivas de Prerrogativas y Partidos Políticos, Administración y de Fiscalización de este OPLE Veracruz, dar cabal seguimiento, al cumplimiento del reintegro que deberá de realizar la Asociación Política Estatal **Unidad y Democracia**, en términos en lo establecido en el considerando 21 o, en su defecto, realizar las deducciones mensuales correspondientes hasta cubrir el monto, mismas que no deberán rebasar el cincuenta por ciento del apoyo material mensual. Lo anterior con la finalidad de reintegrar el recurso a la Secretaría de Finanzas y Planeación.

SEXTO. Publíquese la presente Resolución en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, con el Dictamen Consolidado como anexo a la misma.

SÉPTIMO. Notifíquese al Instituto Nacional Electoral, a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales.

OCTAVO. Publíquese la presente Resolución por estrados y en el portal de Internet del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

Esta Resolución fue aprobada en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el quince de noviembre de dos mil veintitrés, en Sesión Extraordinaria del Consejo General; por **unanimidad** de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales: Roberto López Pérez, Mabel Aseret Hernández Meneses, Quintín Antar Dovarganes

OPLEV/CG154/2023



Escandón, María de Lourdes Fernández Martínez, Maty Lezama Martínez, Fernando García Ramos y la Consejera Presidenta Marisol Alicia Delgadillo Morales.

PRESIDENTA

SECRETARIO

MARISOL ALICIA DELGADILLO MORALES

LUIS FERNANDO REYES ROCHA